



Recurso nº 682/2026

Resolución nº 984/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de junio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.C.D., en representación de CELERING TRAVEL, S.L.U., contra los pliegos del contrato correspondiente al “*Servicio de transporte para traslado de mutualistas beneficiarios de asistencia sanitaria no urgente de MAZ M.C.S.S. Nº 11 (en adelante MAZ), en la Comunidad Autónoma de Madrid a través de vehículo convencional no sanitario (taxi, VTC o cualquier otro incluido en el código CPV).*”, expediente 2026/A/ASC/0173, convocado por la GERENCIA DE MAZ MÚTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 11; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 2 de abril de 2026, a las 09:12, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PLACSP), el anuncio de la licitación, mediante el procedimiento abierto ordinario, para la contratación del “*Servicio de transporte para traslado de mutualistas beneficiarios de asistencia sanitaria no urgente de MAZ M.C.S.S. Nº 11 (en adelante MAZ), en la Comunidad Autónoma de Madrid a través de vehículo convencional no sanitario (taxi, VTC o cualquier otro incluido en el código CPV).*”, expediente 2026/A/ASC/0173, convocado por la GERENCIA DE MAZ MÚTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 11, con un plazo de ejecución de tres (3) años, un valor total estimado de 824.850 euros, y sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).



Análoga publicación del anuncio de licitación se efectuó, en el DOUE de 2 de abril de 2026 (DO S: 65/2026, -2026).

Posteriormente, los pliegos fueron publicados en la PLACSP, el 6 de abril de 2026, a las 08:49 horas.

Segundo. En fecha 22 de abril de 2025, a las 08:02 horas, se interpuso el recurso contra los pliegos del referido contrato, en el que CELERING TRAVEL, S.L.U., instó que *“se declaren nulos o, subsidiariamente, se anulen los actos recurridos por no ser conformes a Derecho”, alegando un único motivo, la “nulidad de los pliegos por no contemplar los requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el esquema nacional de seguridad (ENS), con la consiguiente infracción de la normativa aplicable y los riesgos para la seguridad de la información, y con vulneración de los principios de igualdad y competencia.”.*

En concreto, en apoyo de su pretensión, esgrime, que:

“El contrato objeto del expediente de contratación de referencia implica la utilización de sistemas de información que deben estar sujetos a lo previsto en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo (...).

(...)

Sin embargo, en los pliegos del expediente de contratación que nos ocupa se incumple esta obligación, pues no se recogen los requisitos necesarios para asegurar esa conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por el contratista, con el consiguiente riesgo para la seguridad de la información tratada en el marco de la ejecución del contrato y de los servicios prestados con apoyo de medios electrónicos.

(...)

Y dicho cumplimiento del Real Decreto exige que los pliegos recojan la obligación de que los sistemas de información cumplan con los estándares de seguridad definidos en el ENS



y los requisitos necesarios para la conformidad con el ENS, incluyendo la certificación en el ENS de los licitadores o la declaración de conformidad con los estándares del ENS, según el nivel de seguridad requerido en cada caso.

Así, deben incluirse en los pliegos cláusulas específicas que obliguen a los licitadores a cumplir con los requisitos del ENS, adecuando sus sistemas de información a la normativa reguladora del ENS y sometiéndose a evaluaciones que certifiquen su conformidad con el ENS.

Resulta, por lo tanto, obligatorio para los licitadores que los sistemas de información a través de los cuales presten servicios al sector público cumplan con las categorías de seguridad (básica, media o alta) establecidas y se encuentren en disposición de acreditarlo.

Sin embargo, como decíamos, en el presente caso los pliegos no contienen ninguna cláusula en la que se recoja esta obligatoriedad de cumplir con los estándares de seguridad del ENS ni se establezca el modo en que los licitadores deben acreditar la conformidad de sus sistemas de información con el ENS.

(...)

Todo lo anterior debe determinar la declaración de nulidad de los pliegos, por omitir las necesarias menciones a los requisitos de conformidad con el ENS.”

Tercero. En fecha 28 de abril de 2026, a las 10:40 horas, CELERING TRAVEL, S.L.U. presentó oferta en la presente licitación.

El plazo para la formulación de las proposiciones finió el 8 de mayo de 2026 a las 23:59 horas, habiendo presentado oferta, tan sólo la aquí recurrente.

Cuarto. En fecha 29 de abril de 2026, a las 10:10 horas, se publicó en la PLACSP, y en el DOUE de 30 de abril de 2026 (DO S: 84/2026, -2026), la rectificación del anuncio de licitación, abriéndose un nuevo plazo para la presentación de las ofertas, hasta el 2 de junio de 2026, a las 23:59 horas.



Quinto. En fecha 29 de abril de 2026, a las 10:09 horas, se publicó en la PLACSP, la rectificación de los pliegos.

En concreto al Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), se incorporó la cláusula octava, “*Seguridad de la información y Esquema Nacional de Seguridad (ENS)*”, en la cual se dispone, que:

“El adjudicatario será responsable del tratamiento de los datos de carácter personal que, con ocasión de la prestación del servicio, deba conocer. En todos los casos de intercambio de información, el adjudicatario tendrá acceso limitado a la información de carácter personal estrictamente necesaria para la prestación del servicio de transporte de pacientes, consistente en datos identificativos básicos del paciente, así como fechas y horarios de citas, que serán comunicados habitualmente a través de correo electrónico.

Por tanto, las obligaciones en materia de seguridad de la información se ajustarán a una categoría básica (nivel bajo), conforme a los principios del Esquema Nacional de Seguridad (ENS) de acuerdo con el artículo 38 del RD 311/2022. No será exigible la certificación en el Esquema Nacional de Seguridad, si bien el adjudicatario deberá garantizar las siguientes medidas de seguridad:

- a) El uso de cuentas de correo electrónico corporativas o profesionales para la recepción de la información.*
- b) El acceso restringido a los correos electrónicos que contengan datos personales, limitado al personal estrictamente necesario.*
- c) La prohibición de reenvío no autorizado de la información recibida.*
- d) La conservación de los datos únicamente durante el tiempo imprescindible para la ejecución del servicio.*
- e) La adopción de medidas básicas de protección frente a accesos no autorizados en los dispositivos utilizados.”*



El mismo 29 de abril de 2026, se notificó a CELERING TRAVEL, S.L.U., la rectificación del PPT.

Sexto. Tras el requerimiento efectuado por este Tribunal, al amparo del artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación remitió, con el expediente, el informe de 30 de abril de 2026, en el que solicita la desestimación del recurso, aduciendo, que:

“En efecto, de admitirse la tesis que se infiere del escrito de CELERING, se impondría con carácter previo a todos los licitadores la exigencia de disponer de una certificación ENS propia de niveles medio o alto, requisito que excede de las necesidades reales de seguridad derivadas de la prestación contratada y que podría excluir injustificadamente a operadores económicos del sector que, aun estando capacitados para ejecutar el servicio, no hubieran obtenido dicha certificación.

Esta interpretación no solo carece de proporcionalidad en relación con el objeto del contrato, sino que podría alterar indebidamente las condiciones de concurrencia, favoreciendo a aquellos operadores que ya dispongan de dicha certificación frente al resto del mercado.

Por el contrario, esta Mutua entiende que, atendiendo a la naturaleza del contrato y a la información tratada durante su ejecución, el nivel ENS aplicable sería, en su caso, el de categoría básica. En consecuencia, resultaría suficiente exigir a los licitadores la correspondiente declaración de conformidad mediante autoevaluación, conforme al artículo 38 del Real Decreto 311/2022, sin imponer cargas adicionales no necesarias ni proporcionadas.

(...)

Atendiendo a este principio, esta Mutua ha optado por rectificar el contenido de los pliegos que traen causa, retrotrayendo actuaciones, incorporando la referencia al nivel de seguridad exigible dentro del ENS y, teniendo en cuenta las implicaciones tras el preceptivo análisis de seguridad, estableciendo el nivel básico (menos restrictivo) en cumplimiento de la política de seguridad del sistema de información en el que se sustenta la prestación del servicio permitiendo un mayor grado de concurrencia en la licitación. (DOC. Nº 12)



Como se ha informado anteriormente, con fecha 29 de abril de 2026 MAZ ha previsto la adaptación y rectificación de pliegos en PLACSP, puesto que en virtud de la doctrina ya establecida por este Tribunal (Cfr. Resolución nº 1853/2025): “competente al órgano de contratación, en particular al responsable de la información o servicio afectado, la determinación de la categoría de seguridad del sistema: básica, media o alta en función de los niveles de las dimensiones de seguridad que puedan verse afectadas por un incidente de seguridad (nivel bajo, nivel medio o alto) (...)”. De este modo, se han rectificado dichos documentos haciéndose públicos a través del perfil del contratante, notificando individualmente a los licitadores participantes, ampliando el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, reiniciando el cómputo de plazo de este por la introducción de modificaciones significativas.”

Séptimo. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de éste, dictó la resolución de 7 de mayo de 2026, acordando, en sede de los recursos 682 y 703/2026 *“la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP, al interponerse frente a una resolución dictada por un poder adjudicador, que no tiene la consideración de Administración Pública del sector público estatal.

Segundo. Uno de los presupuestos legales para abrir la vía del recurso especial en materia de contratación, es que nos hallemos ante uno de los contratos relacionados en el artículo



44.1 de la LCSP, y dentro de ellos, que se trate de una de las actuaciones administrativas que a renglón seguido define el Legislador en el artículo 44.2 del mismo texto legal, como norma imperativa o de “*ius cogens*”.

En el presente caso, se impugnan los Pliegos del contrato del “*Servicio de transporte para traslado de mutualistas beneficiarios de asistencia sanitaria no urgente de MAZ M.C.S.S. Nº 11 (en adelante MAZ), en la Comunidad Autónoma de Madrid a través de vehículo convencional no sanitario (taxi, VTC o cualquier otro incluido en el código CPV).*”, con un valor total estimado de 824.850 euros (artículo 44.1 a) LCSP).

Se reúnen ambos requisitos, pues se trata de un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros (artículo 44.1.a) de la LCSP), y la actuación impugnada se contrae a una de las relacionadas en el artículo 44.2 a) de la LCSP, los pliegos que han de regir la contratación.

Tercero. En cuanto a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP establece, que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En el presente caso, procede analizar la legitimación del recurrente, CELERING TRAVEL, S.L.U., que ha impugnado los pliegos que rigen la licitación, en tanto en cuanto, aquí entra en juego la doctrina que distingue entre “*licitador recurrente y recurrente no licitador*”, fruto de la interpretación conjunta del artículo 48 en conexión con el artículo 50.1 b) de la LCSP, y que exige analizar si el sujeto que recurre los pliegos ha presentado o no oferta en la licitación impugnada y, en caso afirmativo, el momento en el cual se presenta dicha oferta, si con anterioridad o posterioridad al recurso.

Atendiendo a los Antecedentes de Hecho tercero y cuarto de esta resolución, resulta que el recurrente, CELERING TRAVEL, S.L.U., con posterioridad a la presentación del recurso contra los pliegos, que nos ocupa, el 22 de abril de 2026 (Documento 0 acompañado al



recurso), presentó oferta en esta licitación, el 28 de abril de 2026 (Documentos 5 y 11 del expediente administrativo), estando ante un licitador recurrente.

Sentado lo anterior, y siendo CELERING TRAVEL, S.L.U. un licitador recurrente, debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal, expresada, entre otras, en nuestras Resoluciones 60/2025, de 23 de enero (Recurso número 1540/2024), 407/2025, de 20 de marzo (Recurso número 128/2025), y 1161/2025 (Recurso número 824/2025), que para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario (i) debe haber presentado proposición, en tanto solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación o (ii) no ha podido presentarla como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso.

En la Resolución 230/2024 de 15 de febrero dijimos:

“En efecto, en nuestra Resolución nº 843/2023 se señalaba: «Sobre la legitimación para la impugnación de pliegos, distinguiendo que se presente o no proposición, hemos indicado, entre otras, en la Resolución nº 3/2023, de 13 de enero de 2023, cuanto sigue: “Tal como hemos expuesto en nuestra Resolución nº 1512/2022, de 1 de diciembre (Recurso nº 1451/2022) la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación activa de los recurrentes que no han presentado oferta en el procedimiento de contratación puede resumirse en dos consideraciones: “para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe – como regla general con arreglo al artículo 50.1.b) de la LCSP– haber presentado proposición, pues sólo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés fundante de su legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso reconocer –excepcionalmente– tal legitimación al empresario que no haya concurrido a la licitación como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos que la rigen de cara a su admisión en ella, condiciones que son precisamente las que combata en su recurso.”

En este caso, hay que partir del hecho de que el recurrente, CELERING TRAVEL, S.L.U., en fecha 28 de abril de 2026, ha formulado proposición dentro del plazo de presentación de ofertas, con posterioridad a la interposición del recurso, el 22 de abril de 2026, por lo



que, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, procede reconocer su legitimación conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. Por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, debe tomarse en consideración que, dado que esta impugnación se dirige frente a los pliegos, resulta de aplicación el plazo de quince (15) días hábiles, que establece el artículo 50.1.b) de la LCSP:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

En nuestro supuesto, es pacífico que, según ha verificado este Tribunal, en la PLACSP, en fecha 6 de abril de 2026, a las 08:49 horas, se publicaron los Pliegos, por lo que, habiendo sido interpuesto el recurso especial en materia de contratación el 22 de abril de 2026, a las 08:02 horas, tal y como se desprende del documento “*Justificante*” (Documento 0 acompañado al recurso), éste ha sido formulado dentro del plazo para la interposición del recurso de quince (15) días hábiles, que es un plazo de caducidad, improrrogable e indisponible para las partes, que vencía el 27 de abril de 2026 a las 23:59 horas.

De modo que el recurso frente a los pliegos, que nos incumbe, se formuló en el término legal previsto.

Quinto. En el presente caso, como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho segundo, el único motivo esgrimido por el recurrente se circunscribe a la “*nulidad de los pliegos por no contemplar los requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el esquema nacional de seguridad (ENS), con la consiguiente infracción de la normativa aplicable y los*



riesgos para la seguridad de la información, y con vulneración de los principios de igualdad y competencia.”, aduciendo que:

“Sin embargo, en los pliegos del expediente de contratación que nos ocupa se incumple esta obligación, pues no se recogen los requisitos necesarios para asegurar esa conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por el contratista, con el consiguiente riesgo para la seguridad de la información tratada en el marco de la ejecución del contrato y de los servicios prestados con apoyo de medios electrónicos.

(...)

Y dicho cumplimiento del Real Decreto exige que los pliegos recojan la obligación de que los sistemas de información cumplan con los estándares de seguridad definidos en el ENS y los requisitos necesarios para la conformidad con el ENS, incluyendo la certificación en el ENS de los licitadores o la declaración de conformidad con los estándares del ENS, según el nivel de seguridad requerido en cada caso.

Así, deben incluirse en los pliegos cláusulas específicas que obliguen a los licitadores a cumplir con los requisitos del ENS, adecuando sus sistemas de información a la normativa reguladora del ENS y sometiéndose a evaluaciones que certifiquen su conformidad con el ENS.

Resulta, por lo tanto, obligatorio para los licitadores que los sistemas de información a través de los cuales presten servicios al sector público cumplan con las categorías de seguridad (básica, media o alta) establecidas y se encuentren en disposición de acreditarlo.

Sin embargo, como decíamos, en el presente caso los pliegos no contienen ninguna cláusula en la que se recoja esta obligatoriedad de cumplir con los estándares de seguridad del ENS ni se establezca el modo en que los licitadores deben acreditar la conformidad de sus sistemas de información con el ENS.”

Sin embargo, una vez interpuesto el recurso, el 22 de abril de 2026, y como resulta del Antecedente de Hecho quinto, el Órgano de contratación procede a rectificar los Pliegos,



incorporando la cláusula 8 al PPT “*Seguridad de la información y Esquema Nacional de Seguridad (ENS)*”, publicada en la PLACSP y notificada al recurrente, el mismo 29 de abril de 2026 (Documentos 12 a 16 del expediente administrativo), y ampliando el plazo para la presentación de las ofertas, hasta el 2 de junio de 2026, a las 23:59 horas.

En dicha nueva cláusula octava del PPT, se establece, que:

“El adjudicatario será responsable del tratamiento de los datos de carácter personal que, con ocasión de la prestación del servicio, deba conocer. En todos los casos de intercambio de información, el adjudicatario tendrá acceso limitado a la información de carácter personal estrictamente necesaria para la prestación del servicio de transporte de pacientes, consistente en datos identificativos básicos del paciente, así como fechas y horarios de citas, que serán comunicados habitualmente a través de correo electrónico.

Por tanto, las obligaciones en materia de seguridad de la información se ajustarán a una categoría básica (nivel bajo), conforme a los principios del Esquema Nacional de Seguridad (ENS) de acuerdo con el artículo 38 del RD 311/2022. No será exigible la certificación en el Esquema Nacional de Seguridad, si bien el adjudicatario deberá garantizar las siguientes medidas de seguridad:

- a) El uso de cuentas de correo electrónico corporativas o profesionales para la recepción de la información.*
- b) El acceso restringido a los correos electrónicos que contengan datos personales, limitado al personal estrictamente necesario.*
- c) La prohibición de reenvío no autorizado de la información recibida.*
- d) La conservación de los datos únicamente durante el tiempo imprescindible para la ejecución del servicio.*
- e) La adopción de medidas básicas de protección frente a accesos no autorizados en los dispositivos utilizados.”*



Resulta que esa modificación del PPT, introduciendo la cláusula octava, es coherente y conforme con lo solicitado en el recurso, la *“obligatoriedad de cumplir con los estándares de seguridad del ENS”* y que *“se establezca el modo en que los licitadores deben acreditar la conformidad de sus sistemas de información con el ENS.”*, habiéndosele dado la pertinente publicidad, y ampliando el plazo para presentar las proposiciones; lo que satisface extraprocesalmente la pretensión principal de CELERING TRAVEL, S.L.U., con la consiguiente desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

Como dijimos en nuestra Resolución número 162/2026, de 5 de febrero, reproduciendo las Resoluciones 197/2025, 425/2024 y otras:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable supletoriamente a la regulación contenida en los artículos 44 y siguientes de la LCSP y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56.1 de esta, la pérdida sobrevenida de objeto es causa de terminación del presente procedimiento, procediendo por ello acordar la inadmisión del recurso (véanse Resoluciones de este Tribunal, entre otras, las nº 860/2022, de 13 de julio y 363/2023, de 23 de marzo citadas en la Resolución nº 1407/2023, de 27 de octubre)”.

Teniendo presente lo anterior, en nuestro caso se advierte que no han comparecido otros interesados, ni se aprecia razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución de este recurso, por lo que, aplicando la doctrina expresada, debe decretarse la terminación del procedimiento y el archivo del expediente. Todo ello sin perjuicio de los recursos que, en su caso, pudieran interponerse frente a los Pliegos rectificados, como advierte la notificación de la rectificación del PPT, practicada a CELERING TRAVEL, S.L.U.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.M.C.D., en representación de CELERING TRAVEL, S.L.U., contra los pliegos del contrato correspondiente al “*Servicio de transporte para traslado de mutualistas beneficiarios de asistencia sanitaria no urgente de MAZ M.C.S.S. Nº 11 (en adelante MAZ), en la Comunidad Autónoma de Madrid a través de vehículo convencional no sanitario (taxi, VTC o cualquier otro incluido en el código CPV).*”, expediente 2026/A/ASC/0173, convocado por la GERENCIA DE MAZ MÚTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 11.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso 703/2026 sobre el mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES